

**RELACIÓN DE ACUERDOS CORRESPONDIENTES A LA
SESIÓN PLENARIA ORDINARIA, CELEBRADA EL DÍA 11
ONCE DE MARZO DEL 2016 DOS MIL DIECISÉIS.**

- PRIMERO** Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar el Acta de la Sesión Plenaria Extraordinaria, celebrada el día 03 tres de marzo del 2016 dos mil dieciséis; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, 26, 30 fracción II y 34 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 3)
- SEGUNDO** Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado **ARMANDO RAMÍREZ RIZO**, determinó: Aprobar el Acta de la Sesión Plenaria Extraordinaria, celebrada el día 07 siete de marzo del 2016 dos mil dieciséis; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, 26, 30 fracción II y 34 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 3)
- TERCERO** Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Designar al Señor Magistrado **ANTONIO FLORES ALLENDE**, en sustitución del Magistrado **GILBERTO ERNESTO GARABITO GARCÍA**, quien es Magistrado en Retiro, para que integre quórum dentro del Toca 1439/2015, radicado en la Honorable Segunda Sala, derivado del expediente 605/2014-A, del índice del Juzgado Noveno de lo Penal del Primer Partido Judicial, instruido en contra de Alejandro Daniel Navarro Núñez, por el delito de Robo Calificado, cometido en agravio de María Cecilia García Montes. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 5)

- CUARTO** Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Designar a la Magistrada **MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA**, en sustitución de la Señora Magistrada **ARCELIA GARCÍA CASARES**, para que integre quórum dentro del Toca de apelación 163/2016, radicado en la Honorable Quinta Sala, derivado del Juicio Civil Ordinario, expediente 1258/2011, del índice del Juzgado Séptimo de lo Familiar del Primer Partido Judicial, promovido por Rodrigo Rosas Ayala. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 6)
- QUINTO** Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado **MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO**, determinó: Designar al Señor Magistrado **SALVADOR CANTERO AGUILAR**, en sustitución del Señor Magistrado **MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO**, para que integre quórum dentro del Toca de apelación 166/2016, radicado en la Honorable Quinta Sala, derivado del Juicio Civil Ordinario, expediente 262/2014, del índice del Juzgado Noveno de lo Familiar del Primer Partido Judicial, promovido por Fernando de Jesús González Saldaña. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 6)
- SEXTO** Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado **MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO**, determinó: Designar al Señor Magistrado **LUIS ERNESTO CAMACHO HERNÁNDEZ**, en sustitución del Señor Magistrado **MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO**, para que integre quórum

dentro del Toca de apelación 169/2016, radicado en la Honorable Quinta Sala, derivado del Juicio Civil Sumario Hipotecario, expediente 1023/2012, del índice del Juzgado Segundo de lo Civil del Primer Partido Judicial, promovido por **BBVA BANCOMER, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE**. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 7)

SÉPTIMO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado **JAVIER HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO**, determinó: Designar al Magistrado **GUILLERMO GUERRERO FRANCO**, en sustitución del Magistrado **MIGUEL ÁNGEL ESTRADA NAVA**, quien es Magistrado en Retiro, dentro del Toca de apelación 841/2015, radicado en la Honorable Quinta Sala, derivado del Juicio Civil Ordinario, 314/2014, del índice del Juzgado Décimo de lo Civil del Primer Partido Judicial, promovido por María de Lourdes Valle Ascencio. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Páginas 7 y 8)

OCTAVO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado **CELSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, determinó: Designar al Señor Magistrado **ARMANDO RAMÍREZ RIZO**, en sustitución del Señor Magistrado **CELSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, para que integre quórum dentro del Toca penal 1390/2015, radicado en la Honorable Sexta Sala, procedente del Juzgado Séptimo de lo Penal de este Primer Partido Judicial, causa penal 322/2015-B, instruida en contra de Gabriel Indart García, Eliot Eludiel Plascencia Núñez, Ernesto Valdez

**Barajas y Carlos Nicolás Almeida Murillo, por el delito de Fraude Específico, en agravio de Celular Beep, Sociedad Anónima de Capital Variable. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Páginas 8 y 9)**

NOVENO

**Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención de la Señora Magistrada LUCÍA PADILLA HERNÁNDEZ, determinó: Designar al Señor Magistrado MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO, en sustitución de la Señora Magistrada LUCÍA PADILLA HERNÁNDEZ, para que integre quórum dentro del Toca número 79/2016, radicado en la Honorable Novena Sala, relativo al Juicio Civil Ordinario, expediente 992/2014, del índice del Juzgado Octavo de lo Civil del Primer Partido Judicial, promovido por Jaime Alfonso Daniel Orendain Madrigal. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 10)**

DÉCIMO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con las abstenciones de los Señores Magistrados CARLOS RAÚL ACOSTA CORDERO y SALVADOR CANTERO AGUILAR, determinó: Tener por recibidos los oficios 725/2016-C y 726/2016-C, procedentes del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, mediante los cuales notifica que acepta la competencia declinada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito y se admite el recurso de revisión adhesiva 140/2016, derivado del Juicio de Amparo 1714/2015, promovido por HUGO RICARDO FRÍAS FIGUEROA, del índice del Juzgado

Quinto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 12)

**DÉCIMO
PRIMERO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibidos los oficios 13130/2016 y 13131/2016, procedentes del Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado, derivados del Juicio de Amparo Indirecto 749/2015, promovido por FABIÁN HUITRADO ARÉCHIGA, contra actos de este Honorable Pleno y Presidente del Tribunal, Gobernador, Secretario General de Gobierno, Director del Periódico Oficial, Congreso, todos del Estado de Jalisco, Comisión de Carrera Judicial, Adscripción y Evaluación, así como Comité Académico y Dirección de Oficialía de Partes, Archivo y Estadística, y Pleno del Consejo de la Judicatura; mediante los cuales notifica que se recibe testimonio de la ejecutoria pronunciada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito; y se levanta la suspensión del procedimiento, toda vez que ya se resolvieron los recursos de queja 325/2015, 333/2015, 334/2015, 335/2015, 337/2015 y 8/2016; señalándose las 09:20 nueve horas con veinte minutos del 29 veintinueve de marzo del año en curso, para la celebración de la Audiencia Constitucional.

Y al haber resultado fundadas las quejas 325/2015, 333/2015 y 335/2015, en cumplimiento a ello; se le permite al quejoso, el acceso a la información reservada y confidencial, en términos

restringidos, y no podrá reproducir información alguna ni hacer uso de aparatos eléctricos a través de los cuales sea posible la captura o reproducción; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Páginas 13 y 14)

**DÉCIMO
SEGUNDO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibidos los oficios 597/2016-B y 598/2016-B, procedentes del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, mediante los cuales notifica que se admite el recurso de queja 37/2016, interpuesto por el quejoso FABIÁN HUITRADO ARÉCHIGA, en contra del proveído de fecha 18 dieciocho de mayo del 2015 dos mil quince, dictado por el Juzgado Sexto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado, derivados del Juicio de Amparo Indirecto 671/2015; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Páginas 14 y 15)

**DÉCIMO
TERCERO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 13672/2016, procedente del Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivado del Juicio de Amparo Indirecto 293/2016, promovido por ODETT MARIANA MOYA

**BUSTOS, contra actos de este Honorable Pleno y otras autoridades; mediante el cual notifica que, se difiere la Audiencia Constitucional para las 13:10 trece horas con diez minutos del día 18 dieciocho de marzo del 2016 dos mil dieciséis, para dar oportunidad a que las partes se impongan del informe justificado rendido; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Páginas 15 y 16)**

**DÉCIMO
CUARTO**

**Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ, determinó: Tener por recibido el oficio 13893/2016, procedente del Juzgado Cuarto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, relativo al Juicio de Amparo 2337/2015, promovido por GUILLERMO ORTEGA NAVARRO, contra actos de este Honorable Pleno y otras autoridades; mediante el cual notifica que para dar oportunidad a que le trascurra el término concedido a la parte quejosa, a fin de que desahogue la vista ordenada en autos, se difiere la Audiencia Constitucional para las 09:18 nueve horas con dieciocho minutos del día 4 cuatro de abril del 2016 dos mil dieciséis; dándonos por enterados de su contenido, y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 16)**

**DÉCIMO
QUINTO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 13687/2016, procedente del Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado, derivado del Juicio de Amparo Indirecto 634/2015, promovido por ELSA NAVARRO HERNÁNDEZ, contra actos de este Honorable Pleno, Congreso del Estado, Comisión de Justicia, Consejo de la Judicatura y Titular del Poder Ejecutivo; mediante el cual notifica que se reanuda el Juicio de Amparo y señala las 11:00 once horas del 12 doce de abril del año en curso, para la celebración de la Audiencia Constitucional, toda vez que se desechó por improcedente el recurso de queja tramitado ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. (Página 17)

**DÉCIMO
SEXTO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 133, proveniente del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, relativo al Juicio de Amparo 742/2013, promovido por CRISTÓBAL GALLEGOS DÍAZ, derivado del procedimiento laboral 6/2009, del índice de la Comisión Substanciadora para Conflictos Laborales con Trabajadores de Base de este Tribunal; mediante el cual, comunica que la ejecutoria pronunciada el 19 diecinueve de marzo del 2014 dos mil catorce, ha quedado cabalmente cumplida; dándonos por enterados de su contenido, y agréguese al Toca

correspondiente, para que surta los efectos legales respectivos. Lo anterior de conformidad por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 18)

**DÉCIMO
SÉPTIMO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con las abstenciones de los Señores Magistrados JOSÉ FÉLIX PADILLA LOZANO, TOMÁS AGUILAR ROBLES y RAMÓN SOLTERO GUZMÁN, determinó: Tener por recibidos los oficios 13666/2016 y 14272/2016, procedentes del Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivados del Juicio de Garantías 953/2015-3; promovido por MARÍA DELIA RAMÍREZ BRAMBILA, contra actos de integrantes del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado y otras Autoridades, mediante los cuales comunica lo siguiente:

En el primero, que en razón de que la quejosa no acudió a evaluación con la perito en psiquiatría LUZ MILA MARÍA PAEZ YEPES, se le tiene por desinteresada en el desahogo de la prueba que ofertó. Del mismo modo comunica, que no ha lugar a conceder término a la perito en psiquiatría GLORIA GÁMEZ NAVA, designada por la Autoridad Responsable, para que emita opinión, en razón de ese desinterés de la promovente de amparo.

En tanto, que en el segundo de esos oficios informa, que el Doctor HUMBERTO MADERA CARRILLO, perito designado por la autoridad responsable, emitió el dictamen que se le encomendó, requiriéndolo a efecto de que en tres días comparezca a ratificar su opinión, apercibiéndolo que de no cumplir, se resolverá el asunto con los dictámenes que obren en autos.

Finalmente comunica, que en razón de lo anterior, se difiere la Audiencia Constitucional, para las 11:55 once horas con cincuenta y cinco minutos, del día 30 treinta de marzo del año en curso; dándonos por enterados de su contenido, y agréguese al Toca respectivo, para los efectos legales a que haya lugar; lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. (Páginas 19 y 20)

DÉCIMO OCTAVO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 12245/2016, procedente del Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivado del Juicio de Amparo Indirecto 210/2016, promovido por MARÍA GUADALUPE GODÍNEZ GONZÁLEZ, contra actos del Presidente y como tercero interesado, al Honorable Pleno de este Tribunal; mediante el cual notifica que se admite la ampliación de la demanda de garantías, respecto de los actos reclamados; y requiere para que se rinda el informe justificado, señalándose la Audiencia Constitucional para las 12:10 doce horas con diez minutos, del 9 nueve de marzo del año en curso.

Como acto reclamado en la ampliación al Presidente, señala la negativa de dar trámite a la ejecución de la sentencia pronunciada en el procedimiento laboral que promovió y que resolvió su reinstalación como Jefa del Departamento de Archivo y Estadística de la Dirección de Contraloría, Auditoría Interna y Control Patrimonial.

Dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar. Lo anterior

conforme a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.
(Página 21)

**DÉCIMO
NOVENO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el escrito signado por el Licenciado **FABIÁN HUITRADO ARÉCHIGA**, adscrito a la Honorable Sexta Sala de este Tribunal; mediante el cual solicita se le otorgue nombramiento definitivo en el cargo de Secretario Relator; toda vez que menciona, que ingresó al Poder Judicial el 23 veintitrés de octubre del 2002 dos mil dos, y desde el 6 seis de junio de 2011 dos mil once, ha desempeñado el cargo de Secretario Relator en este Tribunal, sin interrupciones; dándonos por enterados de su contenido, y tórnese a la Comisión Transitoria Instructora, a efecto de que realice el estudio de la solicitud, elabore el dictamen correspondiente, y en su oportunidad, lo someta a consideración de esta Soberanía, para su discusión y efectos legales a que haya lugar. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 218 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 22)

VIGÉSIMO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el escrito signado por el Licenciado **MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ARAGÓN**, adscrito a la Honorable Sexta Sala de este Tribunal; mediante el cual solicita se le otorgue nombramiento definitivo en el cargo de Secretario Relator; toda vez que menciona, que ingresó al Poder Judicial el 1º primero de febrero del 2006 dos mil seis, y desde el 1º primero de mayo del 2013 dos mil trece, ha desempeñado el cargo de Secretario Relator en este Tribunal, sin

interrupciones; dándonos por enterados de su contenido, y túrnese a la Comisión Transitoria Instructora, a efecto de que realice el estudio de la solicitud, elabore el dictamen correspondiente, y en su oportunidad, lo someta a consideración de esta Soberanía, para su discusión y efectos legales a que haya lugar. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 218 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 23)

VIGÉSIMO PRIMERO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 04/2016 y sus anexos, signado por el Magistrado FEDERICO HERNÁNDEZ CORONA, en su carácter de Presidente de la Comisión Substanciadora de Conflictos Laborales con Personal de Base de este Tribunal; mediante el cual remite la demanda laboral promovida por MARÍA DEL ROSARIO ORTEGA MARMOLEJO, quien se desempeñaba como Auxiliar Judicial de la Honorable Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia; *ello en virtud de que analizada que fue la solicitud remitida por conducto de la Secretaría General, en base al acuerdo Plenario del 10 diez de enero del 2014 dos mil catorce*; toda vez, que la Comisión advirtió que se trata de una demanda laboral; en la que reclama el derecho a la inamovilidad, estabilidad y permanencia en el cargo de AUXILIAR JUDICIAL DE LA HONORABLE OCTAVA SALA.

La demanda se funda en los siguientes hechos: Ingresó a laborar a partir del 24 veinticuatro de octubre del 2011 dos mil once, como Auxiliar Judicial, adscrita a la Honorable Octava Sala, habiéndose desempeñado también como Taquimecanógrafa Judicial, y gozó de dos nombramientos interinos, causando baja el 26 veintiséis de octubre

del 2015 dos mil quince, manifestando que le corresponde la inamovilidad, en virtud de que laboró por más de tres años y que la reforma fue posterior a su ingreso al Poder Judicial; dándonos por enterados de su contenido, se ADMITE la demanda laboral; y tórnese a la citada Comisión, para que conforme a derecho proceda, se avoque al conocimiento del asunto con plenitud de Jurisdicción, y previo a los trámites correspondientes, emita el dictamen respectivo y lo someta a la consideración de esta Soberanía para su análisis, discusión y efectos legales a que haya lugar; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23 fracción VII, 214 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 24 y 25)

**VIGÉSIMO
SEGUNDO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar el Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, y se ordena su publicación en el Boletín Judicial del Estado de Jalisco, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 23 fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; mismo que obra en los anexos de la presente Sesión.

(Página 25)

**VIGÉSIMO
TERCERO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, Magistrado Doctor LUIS CARLOS VEGA PÁMANES, los cuales son:

Licencia con goce de sueldo por incapacidad médica, expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con

número de serie y folio LO 070301, a favor de LEDESMA CERPA JUAN MANUEL, como Auxiliar de Intendencia, adscrito a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, a partir del 2 dos y al 29 veintinueve de marzo del 2016 dos mil dieciséis.

Nombramiento a favor de LEDESMA FLORES JOEL GERARDO, como Auxiliar de Intendencia Interino, adscrito a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, a partir del 3 tres y al 29 veintinueve de marzo del 2016 dos mil dieciséis. En sustitución de Ledesma Cerpa Juan Manuel, quien tiene incapacidad médica por enfermedad.
(Página 26)

VIGÉSIMO CUARTO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar la Relación de Movimientos de Personal que remite la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Supremo Tribunal. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 31)

VIGÉSIMO QUINTO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con las abstenciones de los Señores Magistrados ARMANDO RAMÍREZ RIZO y ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO, determinó: Tener por rendido el dictamen que presenta el Señor Magistrado RICARDO SURO ESTEVES, Presidente de la Comisión Instructora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Confianza del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, relativo al procedimiento laboral 11/2015, promovido por LUZ RAQUEL

LARA GUTIÉRREZ, el cual se tiene por aprobado y hace suyo el Honorable Pleno de este Tribunal; en los siguientes términos:

“V I S T O S Para resolver los autos del procedimiento laboral 11/2015, planteado por LUZ RAQUEL LARA GUTIÉRREZ, quien manifiesta ser SECRETARIO RELATOR ADSCRITO A LA CUARTA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, en el que solicita al H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, entre otros conceptos, el nombramiento definitivo en el cargo que desempeña; solicitud remitida a la Comisión Instructora, misma que fue creada para conocer de conflictos con trabajadores de confianza, y;

R E S U L T A N D O:

1º. El 22 veintidós de junio de 2015 dos mil quince, LUZ RAQUEL LARA GUTIÉRREZ, presentó solicitud al SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, para el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el puesto de Secretario Relator con adscripción a la H. Cuarta Sala de este Tribunal, por lo que el 26 veintiséis de junio de 2015 dos mil quince, el PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, determinó admitirla; y tomando en consideración que el nombramiento bajo el cual desempeña sus funciones, es de confianza (Secretario Relator adscrito a la H. Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado), se ordenó remitir las actuaciones de la solicitud planteada a la Comisión Instructora, integrada por los Señores Magistrados LICENCIADOS RICARDO SURO ESTEVES, ANTONIO FIERROS RAMÍREZ

Y RAMÓN SOLTERO GUZMÁN, en términos de lo previsto por los artículos 19, 23 y 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2°.- El 3 tres de agosto de 2015 dos mil quince, la H. Comisión Instructora se avocó al conocimiento de la solicitud planteada por LUZ RAQUEL LARA GUTIÉRREZ, al SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, la registró con el número 11/2015, en la que en esencia solicita el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el cargo de Secretario Relator adscrito a la H. Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado y el reconocimiento y cómputo de su antigüedad, desde su primer nombramiento otorgado en el Poder Judicial del Estado, que dice fue el 1 uno de octubre de 1997 mil novecientos noventa y siete.

De igual forma, realizó la narración de hechos que consideró pertinentes, mismos que se encuentran insertos en el escrito inicial de solicitud y se dan aquí por reproducidos en obvio de innecesarias repeticiones.

Asimismo, se ordenó emplazar con copia de la solicitud al H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO a través de su titular, concediéndole 5 cinco días hábiles para que produjera contestación por escrito, apercibido que en caso de no hacerlo, se tendrían por presuntivamente ciertos los hechos atribuidos, corriéndosele el citado traslado el 26 veintiséis de agosto de 2015 dos mil quince.

3° Mediante acuerdo dictado el 2 dos de septiembre de 2015 dos mil quince, la Comisión Instructora tuvo por recibido el ocurso signado por el Magistrado Ernesto Chavoya Cervantes;

mediante el cual, realiza diversas manifestaciones respecto al nombramiento definitivo que solicita la accionante; también, se recibió el escrito signado por la solicitante, teniéndole en tiempo y forma ofreciendo los medios de prueba que estimó pertinentes; además, de tener por recibido el oficio 02-1425/2015, signado por el Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, teniéndole en tiempo y forma dando contestación a la solicitud planteada por LUZ RAQUEL LARA GUTIÉRREZ; asimismo, se tuvo por recibido el oficio STJ-RH-535/15, que remitió el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales; mediante el cual, remite el historial laboral de movimientos de la peticionaria, y finalmente, se recibió el oficio 05-0915/2015, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, en el cual comunica que en Acuerdo Plenario Ordinario de 7 siete de agosto de 2015 dos mil quince, se tuvo por aclarada su solicitud, respecto la Ley que considera aplicable a su caso

Posteriormente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, se resolvió lo relativo al ofrecimiento de pruebas mediante acuerdo de 28 veintiocho de octubre de 2015 dos mil quince, admitiendo las pruebas ofrecidas por la actora que se consideraron ajustadas a derecho, sin que la parte demandada hubiera ofrecido medio de convicción alguno, señalando las 12:00 doce horas de 12 doce de noviembre de 2015 dos mil quince, para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 219, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. En esa fecha, se celebró la audiencia referida, dentro de la

cual se tuvieron por desahogadas las probanzas ofrecidas por las partes y las que por su naturaleza así lo permitieron, ordenando turnar los autos para la vista de la Comisión Instructora, a fin de que se emitiera el dictamen correspondiente, que en su oportunidad deberá ponerse a consideración del H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA: La Comisión Instructora es competente para conocer del presente trámite, que en su oportunidad se pondrá a consideración del Honorable Pleno, en términos de lo previsto por el numeral 62, fracción IX de la Constitución Local; 19, 23 fracción VII y XX, 201 fracción, 214, 218 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con el artículo 7 y 22 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, que disponen que el Pleno del Supremo Tribunal, podrá nombrar comisiones para resolver los conflictos de su competencia.

II.- PERSONALIDAD: La personalidad de la solicitante al comparecer por su propio derecho, quedó debidamente acreditada.

En cuanto a la personería de la patronal, la misma quedó debidamente justificada, al ser un hecho notorio el cargo que desempeña el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en términos del artículo 34, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

Siendo aplicable al respecto, la Tesis sustentada por el Primer Tribunal

Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, visible en la Página 806, del Tomo V, del mes de Marzo de 1997, en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“FUNCIONARIOS PÚBLICOS. ACREDITAMIENTO DE SU PERSONALIDAD EN JUICIO. Los funcionarios públicos no están obligados a acreditar su personalidad dentro del territorio en que ejercen su jurisdicción, ya que todos los ciudadanos y muy especialmente las autoridades, tienen la obligación de conocer quiénes son las demás autoridades, de ahí que resulte embarazoso e inconducente que los Jueces exijan en cada caso, a los funcionarios, la comprobación de su personalidad.”

III. TRÁMITE: El trámite elegido resulta ser el correcto, conforme lo establece el numeral 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

IV.- HECHOS EN QUE SE FUNDA LA SOLICITUD: Por su propio derecho LUZ RAQUEL LARA GUTIÉRREZ, solicita al PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el cargo de Secretario Relator adscrito a la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado y se compute y reconozca su antigüedad, desde su primer nombramiento otorgado en el Poder Judicial del Estado, que dice fue el 1 uno de octubre de 1997 mil novecientos noventa y siete.

Ahora bien, la actora refiere que comenzó a prestar sus servicios para el Poder Judicial del Estado, el 1 uno de octubre de 1997 mil novecientos noventa

y siete, en el puesto de Secretario adscrita al H. Segundo de lo Civil de Primera Instancia, con cede en Chapala, Jalisco; luego, del 1 uno de agosto, al 16 dieciséis de octubre de 1998 mil novecientos noventa y ocho, ocupó el puesto de Defensor de Oficio "A", en la Dirección de Defensoría de Oficio del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; del 16 dieciséis de octubre de 1998 mil novecientos noventa y ocho, al 31 treinta y uno de julio de 1999 mil novecientos noventa y nueve, dice laboró como Secretario Ejecutor con adscripción al Juzgado Primero de lo Civil de Primera Instancia en Ciudad Guzmán; del 1 uno de agosto de 1999 mil novecientos noventa y nueve, al 15 quince de noviembre de 2000 dos mil, refiere que prestó sus servicios como Secretario Conciliador y de Acuerdos en el Juzgado Décimo Primero de lo Civil del Primero Partido Judicial; del 16 dieciséis de noviembre de 2000 dos mil, al 1 uno de febrero de 2001 dos mil uno, dice se desempeñó como Secretario de Acuerdos adscrita al Juzgado Sexto de lo Familiar; del 1 uno de febrero de 2001 dos mil uno, al 15 quince de junio de 2001 dos mil uno, comenta que fue nuevamente adscrita al Juzgado Décimo Primero de lo Civil, para finalmente, a partir del 15 quince de junio de 2001 dos mil uno y hasta la actualidad desempeñarse como Secretario Relator con adscripción a la H. Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

V.- CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN: Por su parte, el MAGISTRADO DR. LUIS CARLOS VEGA PÁMANES, en su carácter de Presidente y Representante Legal de la parte demandada SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, al dar contestación a la solicitud planteada, ruega que antes de otorgar un

nombramiento con el carácter de definitivo a la peticionaria, se tome en consideración la fecha de ingreso al Supremo Tribunal de Justicia del Estado y los derechos que se encontraban vigentes en la Ley aplicable en ese momento.

VI.- LEGISLACIÓN APLICABLE.- La substanciación del presente procedimiento laboral, es conforme lo establece el Título Séptimo “De las Responsabilidades y Conflictos Laborales”, Capítulo V “Del Procedimiento en Conflictos Laborales”, artículos del 214 al 221, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Asimismo, en cuanto a valoración de pruebas rige lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, como lo permite el artículo 219, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Por lo tocante a los derechos sustantivos, se aplicará lo contenido en la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- PRUEBAS OFRECIDAS POR LA SOLICITANTE: La parte actora ofreció en forma oportuna, los siguientes elementos de prueba:

DOCUMENTALES PÚBLICAS.-

- a) Histórico del empleado, expedido por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Tribunal.
- b) Copia certificada del histórico del empleado, expedido por la Dirección de Planeación, Administración y Finanzas.

- c) Copias certificadas del expediente laboral de LUZ RAQUEL LARA GUTIÉRREZ, en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado.
- d) Copias certificadas del expediente laboral de LUZ RAQUEL LARA GUTIÉRREZ, en el Consejo de la Judicatura del Estado.
- e) Nombramiento expedido a su favor como Secretario Relator, por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con vigencia del 1º de enero al 31 de diciembre de 2015 dos mil quince.

Documentales que en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado en forma supletoria al procedimiento, como lo estipula el artículo 219 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, merecen valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, y con ellas se acredita con preclara contundencia, la fecha de ingreso de la solicitante al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y los diversos movimientos a lo largo de su carrera judicial, y que actualmente cuenta con nombramiento vigente en el puesto que solicita su definitividad.

VIII.- PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PATRONAL.- La parte patronal no ofreció medio de convicción.

IX.- ESTUDIO DE LA ACCIÓN INTERPUESTA POR LA SOLICITANTE: Una vez establecida en los puntos IV y V de la resolución, la solicitud de la accionante, con los razonamientos que consideró pertinentes y la respuesta del Presidente de este Tribunal, esta Comisión Instructora, procede a analizar si la Servidor Público accionante, cumple con los requisitos legales que exige la Ley Burocrática Local para adquirir la definitividad como Secretario Relator

adscrito a la H. Cuarta Sala de este Tribunal.

Para tal efecto, es necesario observar que de las probanzas que obran en autos, se advierte que LUZ RAQUEL LARA GUTIÉRREZ, ocupó el puesto de Secretario Relator con adscripción a la H. Cuarta Sala de este Tribunal, a partir del 15 quince de junio de 2001 dos mil uno, con el carácter de interino, y del 1 uno de enero de 2002 dos mil dos, en la categoría de CONFIANZA mediante nombramientos continuos e ininterrumpidos, puesto y adscripción que continúa desempeñando hasta la fecha.

Para efecto de ilustrar mejor lo anterior, se muestra el siguiente grafico:

MOVIMIENTO		CARGO	DEPENDENCIA	DESDE	HASTA	PLENO
Nombramiento	conf	Secretario	Juzgado 2 Civil Chapala Jal.	Octubre 01/1997	Julio 31/1998	Octubre 13/1997
Nombramiento	conf	Defensor de Oficio "A"	Dirección de Defensoría de Oficio	Agosto 01/1998	Octubre 31/1998	Julio 10/1998
Renuncia	conf	Defensor de Oficio "A"	Dirección de Defensoría de Oficio	Octubre 16/1998	_____	Octubre 30/1998
Nombramiento	conf	Secretario	Juzgado 1 Civil Cd. Guzmán.	Octubre 16/1998	Octubre 15/1999	
Renuncia	Conf	Secretario	Juzgado 1 Civil Cd. Guzmán.	Julio 31/1999	_____	
Nombramiento	Conf	Secretario	Juzgado 10 Civil	Agosto 10/1999	Enero 31/2000	
Nombramiento	conf	Secretario de Acuerdos	Juzgado 10 Civil	Noviembre 16/1999	Noviembre 15/2000	
Nombramiento	conf	Secretario de Acuerdos	Juzgado 10 Civil	Noviembre 16/2000	Noviembre 15/2001	
Renuncia	conf	Secretario de Acuerdos	Juzgado 10 Civil	Febrero 1/2001	_____	
Nombramiento	conf	Secretario de Acuerdos	Juzgado 10 Civil	Febrero 1/2001	Enero 31/2002	
Licencia sin goce de sueldo	conf	Secretario de Acuerdos	Juzgado 10 Civil	Junio 16/2001	Agosto 15/2001	
Licencia sin goce de sueldo	Conf	Secretario de Acuerdos	Juzgado 10 Civil	Agosto 16/2001	Septiembre 30/2001	
Licencia sin goce de sueldo	Conf	Secretario de	Juzgado 10 Civil	Octubre 1/2001	Diciembre 30/2001	

		Acuerdos				
Renuncia	Conf	Secretario de Acuerdos	Juzgado 10 Civil	Diciembre 31/2001		
Nombramiento	Int	Secretario Relator	H. Cuarta Sala	Junio 15/2001	Julio 31/2001	Junio 26/2001
Nombramiento	Int	Secretario Relator	H. Cuarta Sala	Agosto 01/2001	Septiembre 30/2001	Agosto 03/2001
Nombramiento	Int	Secretario Relator	H. Cuarta Sala	Octubre 01/2001	Diciembre 31/2001	Septiembre 28/2001
Nombramiento	Conf	Secretario Relator	H. Cuarta Sala	Enero 01/2002	Junio 30/2002	Enero 04/2002
Nombramiento	Conf	Secretario Relator	H. Cuarta Sala	Julio 01/2002	Junio 30/2003	Junio 21/2002
Nombramiento	Conf	Secretario Relator	H. Cuarta Sala	Julio 01/2003	Junio 30/2004	Junio 13/2003
Nombramiento	Conf	Secretario Relator	H. Cuarta Sala	Julio 01/2004	Junio 30/2005	Junio 11/2004
Nombramiento	Conf	Secretario Relator	H. Cuarta Sala	Julio 01/2005	Junio 30/2006	Julio 04/2005
Nombramiento	Conf	Secretario Relator	H. Cuarta Sala	Julio 01/2006	Junio 30/2007	Junio 12/2006
Nombramiento	Conf	Secretario Relator	H. Cuarta Sala	Julio 01/2007	Junio 30/2008	Junio 08/2007
Licencia económica	Conf	Secretario Relator	H. Cuarta Sala	Junio 19/2008	Junio 25/2008	Junio 18/2008
Nombramiento	Conf	Secretario Relator	H. Cuarta Sala	Julio 01/2008	Junio 30/2009	Junio 06/2008
Nombramiento	Conf	Secretario Relator	H. Cuarta Sala	Julio 01/2009	Junio 30/2010	Junio 19/2009
Nombramiento	Conf	Secretario Relator	H. Cuarta Sala	Julio 01/2010	Junio 30/2011	Junio 04/2010
Nombramiento	Conf	Secretario Relator	H. Cuarta Sala	Julio 01/2011	Junio 30/2012	Junio 10/2011
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Cuarta Sala	Julio 01/2012	Junio 30/2013	Junio 15/2012
Nombramiento	Conf	Secretario Relator	H. Cuarta Sala	Julio 01/2013	Junio 30/2014	Junio 14/2013
Nombramiento	Conf	Secretario Relator	H. Cuarta Sala	Julio 01/2014	Septiembre 30/2014	Junio 27/2014
Incapacidad	Conf	Secretario Relator	H. Cuarta Sala	Agosto 05/2014	Agosto 11/2014	Agosto 08/2014
Incapacidad	Conf	Secretario Relator	H. Cuarta Sala	Agosto 12/2014	Agosto 15/2014	Agosto 15/2014
Nombramiento	Conf	Secretario Relator	H. Cuarta Sala	Octubre 01/2014	Diciembre 31/2014	Octubre 03/2014
Nombramiento	Conf	Secretario Relator	H. Cuarta Sala	Enero 01/2015	Diciembre 31/2015	Diciembre 02/2014
Licencia Económica	Conf	Secretario Relator	H. Cuarta Sala	Abril 24/2015		Abril 16/2015
Licencia Económica	Conf	Secretario Relator	H. Cuarta Sala	Abril 27/2015	Abril 30/2015	Abril 16/2015

Luego, los dispositivos legales que encuentran aplicación al caso, con las respectivas reformas, establecen:

(Reformado, P.O. 10 de Febrero de 2004)
Artículo 6.- Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

(Reformado Primer Párrafo, P.O. 22 de Febrero de 2007)

Artículo 8. Tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento será por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6 de esta Ley; sin embargo, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, podrán dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida

de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26, salvo que se trate de los titulares de las Entidades Públicas a que se refiere el artículo 9º, quienes en su caso podrán ser cesados en los términos de este artículo, sin necesidad de instauración del procedimiento señalado.

Los elementos de las instituciones policiales del Estado y municipios, podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, sin que proceda su reinstalación, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y, en su caso, solo procederá la indemnización. (lo subrayado es énfasis de esta resolución)

(Reformado Primer Párrafo , P.O. 22 de Febrero de 2007)

Artículo 16.- Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

(Reformada, P.O. 22 de Febrero de 2007)

I. I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente;

(Reformada, P.O. 20 de Enero de 2001)

II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

(Reformada, P.O. 20 de Enero de 2001)

III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

(Reformada, P.O. 20 de Enero de 2001)

IV. Por tiempo determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación;

(Reformada, P.O. 20 de Enero de 2001)

V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales

directamente ligadas a una obra o función pública; y

(Reformada, P.O. 20 de Enero de 2001)

VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal.

(Adicionado. P.O. 22 de Febrero de 2007)

En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, ayuntamientos y los descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, subsecretarios, directores generales, directores de área o sus equivalentes en el nivel, de acuerdo al artículo 4°. de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado”.

Entonces, se destaca, conforme lo establecido en los artículos 3, 4, 5, 6 y 16 de la Ley Burocrática Local, los servidores públicos se clasifican como de base, confianza, supernumerarios o becarios; y sus nombramientos en cuanto a su temporalidad, se dividen en definitivos, interinos, provisionales, por tiempo determinado, por obra determinada o de beca; luego, el numeral 6 de la aludida ley, establece que son servidores públicos supernumerarios, aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones de la II a la V del arábigo 16, del multireferido ordenamiento legal, y también prevé, el derecho a que se les otorgue un nombramiento definitivo cuando hayan prestado sus servicios por tres años y medio consecutivos o durante cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones en lapsos no mayores a seis

meses, haciéndose efectivo dicho derecho obtenido de inmediato.

De ello se sigue, que si por la naturaleza de las funciones realizadas, los servidores públicos, se distinguen en ser de base o de confianza, consecuentemente, serán supernumerarios aquellos que, sin importar si la función realizada es de una u otra naturaleza, su nombramiento resulta temporal, en cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 16 de la Ley Burocrática Local, en las fracciones en las que se permiten.

Por su parte, al distinguirse en el citado artículo 16, por la permanencia o temporalidad del mismo, consecuentemente debe considerarse que, sin importar si las funciones que se realicen son de confianza, aquel trabajador con nombramiento temporal, es considerado también de supernumerario.

Esto se pone de relieve con mayor razón, si se tiene en cuenta que el numeral 8° de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece en lo que importa lo siguiente: *“Tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento será por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6° de esta ley”*, quedando por ello de manifiesto, que el carácter de supernumerario estriba en la temporalidad del nombramiento.

Luego, por disposición expresa de la ley burocrática aplicable, debido al puesto y funciones que desempeña el servidor público, como Secretario Relator con adscripción a la H. Cuarta Sala de este Tribunal, debe ser considerada como servidor público de

CONFIANZA, de conformidad con los artículos 4, apartado IV, fracción a) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Ahora bien, a partir del 22 veintidós de febrero de 2007 dos mil siete, los empleados de confianza que venían laborando y rigiendo su relación laboral conforme a esa ley burocrática, podían alcanzar la definitividad si continuaban en el empleo durante tres años seis meses consecutivos o cinco años, con un máximo de dos interrupciones que no sean mayores a seis meses cada una.

Bajo la interpretación integral de las disposiciones acabadas de destacar, resulta inconcuso que contempla el derecho de los servidores públicos de confianza de adquirir la definitividad en los cargos que ocupen, cuando reúnan las características que ahí se fijan; es decir, les concede derecho a permanecer o continuar en sus cargos, con las condiciones específicas que el legislador estableció, lo que sin duda constituyó un nuevo derecho que se debe sumar a todos los que la ley ya reconocía a esa clase de trabajadores.

Este beneficio, no solo alcanza a los trabajadores que ingresaran durante la vigencia de dicha disposición, sino que se abona al cúmulo de prerrogativas que tenían reconocidos los servidores públicos de confianza, al tenor de la naturaleza progresiva del derecho laboral, ya que resultaría inequitativo que solo los de nuevo ingreso pudieran obtenerlo, de modo que a partir de ese momento, todos los empleados de confianza pueden alcanzar la definitividad, si generan las condiciones para cumplir las nuevas exigencias que

para ello fija la norma correspondiente, para lo cual, solo importan las condiciones que desde esa data sucedan en su relación laboral; es decir, sin que se puedan valorar hacia el pasado, sino únicamente dependerán de que en lo futuro generaran ese derecho.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 22 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

A su vez, las anteriores prerrogativas, no pueden considerarse limitativas únicamente a los trabajadores que hayan ingresado en cierta temporalidad, toda vez, que si en una reforma al ordenamiento jurídico se adicionan derechos a favor de los servidores públicos, es indudable que prevalece la voluntad del legislador correspondiente para concederlos a los funcionarios públicos beneficiarios de ello, como fuente directa del derecho establecida por el Poder Legislativo.

De ahí, que si la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, concede a los trabajadores, ciertos derechos al momento de su entrada en vigor, y posteriormente, se adicionan o agregan otros beneficios en las leyes aplicables, que surjan con posterioridad a la data de ingreso, que confieran más derechos o mejores condiciones a las anteriores, es inconcuso, que también deben beneficiar a los servidores públicos que ya se encontraban laborando, habida cuenta, que la ley posterior no les debe perjudicar, de acuerdo a la Constitución Política Federal y a la naturaleza progresiva del derecho de trabajo.

En ese orden de ideas, el derecho a la definitividad, formaba parte de la

esfera jurídica de LUZ RAQUEL LARA GUTIÉRREZ, al momento en que solicitó el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el puesto de Secretario Relator con adscripción a la Cuarta Sala de este Tribunal, es decir, el 22 veintidós de junio de 2015 dos mil quince.

Lo anterior obedece, a que la solicitante ha ocupado el puesto de Secretario Relator con adscripción a la H. Cuarta Sala de este Tribunal, en la categoría de confianza, a partir del 1 uno de enero de 2002 dos mil dos; sin que pase desapercibido que previo a ocupar el puesto del que solicita la definitividad, había desempeñado el de Secretario Relator adscrito a la H. Cuarta Sala de este Tribunal, a partir del 15 quince de junio al 31 treinta y uno de diciembre de 2001 dos mil uno, empero con el carácter de interino; de ahí, que para efecto de contabilizar el lapso tiempo que prevé el artículo 6 de la Ley Burocrática Local, se toma en consideración el primer nombramiento otorgado en el puesto que solicita, en la categoría de confianza, de manera continua e ininterrumpida, que fue precisamente a favor del 1 uno de enero de 2002 dos mil dos.

Por consiguiente, el periodo laborado por la solicitante, en el puesto de Secretario Relator con adscripción a la H. Cuarta Sala de este Tribunal, fue por 13 trece años, 5 cinco meses y 21 veintiún días sin interrupción, lo que supera al término mínimo previsto en los artículos 6° y 8° de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para lograr la definitividad en el puesto, de tres años y medio consecutivos, con lo que se actualizó el derecho previsto en el mismo.

Por las anteriores consideraciones, lo procedente es OTORGAR UN NOMBRAMIENTO DEFINITIVO a favor de LUZ RAQUEL LARA GUTIÉRREZ en el puesto de SECRETARIO RELATOR CON ADSCRIPCIÓN A LA CUARTA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO; lo anterior, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 22 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En idénticos términos, se pronunció este H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en Sesiones Ordinarias celebradas el 19 diecinueve y 26 veintiséis de febrero de 2016 dos mil dieciséis, al resolver los procedimientos laborales 11/2014 y 12/2014, del índice de esta H. Comisión, respectivamente.

Asimismo, se declara que LUZ RAQUEL LARA GUTIÉRREZ tiene una antigüedad en el Poder Judicial del Estado, desde el 1 uno de octubre de 1997 mil novecientos noventa y siete.

Por virtud de lo anterior, se ordena girar atento oficio al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para efecto de que realice las anotaciones administrativas correspondientes.

Bajo esa tesitura, es PROCEDENTE la solicitud planteada por LUZ RAQUEL LARA GUTIÉRREZ, al SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, en los términos del CONSIDERANDO IX, del cuerpo de esta resolución; por lo que con apoyo en lo dispuesto por los artículos 23, fracción

VII, y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad, es de resolverse la presente de conformidad con las siguientes

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión resulta competente para conocer del procedimiento laboral planteado por LUZ RAQUEL LARA GUTIÉRREZ en contra del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

SEGUNDA.- Es **FUNDADA** y **PROCEDENTE** la solicitud propuesta por LUZ RAQUEL LARA GUTIÉRREZ, por lo que **SE OTORGA UN NOMBRAMIENTO DEFINITIVO** en el puesto de **SECRETARIO RELATOR CON ADSCRIPCIÓN A LA CUARTA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO; lo anterior, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 22 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios;** asimismo, se declara que LUZ RAQUEL LARA GUTIÉRREZ tiene una antigüedad como Secretario Relator con adscripción a la Cuarta Sala de esta Tribunal, desde el 1 uno de octubre de 1997 mil novecientos noventa y siete, con interrupciones en la relación laboral del 1 uno de agosto, al 15 quince de octubre de 1998 mil novecientos noventa y ocho; así como, del 11 once de mayo, al 31 treinta y uno de julio de 1999 mil novecientos noventa y nueve.

TERCERA.- Remítase el presente dictamen, así como las actuaciones respectivas, al Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, a fin de que dicte la resolución correspondiente, de

conformidad con el numeral 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

CUARTA.- Notifíquese personalmente a LUZ RAQUEL LARA GUTIÉRREZ; asimismo, gírese atento oficio al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para efecto de que realice las anotaciones administrativas correspondientes.”

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23 fracción VII y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Páginas 33 a la 48)

VIGÉSIMO SEXTO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con las abstenciones de los Señores Magistrados ARMANDO RAMÍREZ RIZO y ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO y la Magistrada MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA, determinó: Tener por rendido el dictamen que presenta el Señor Magistrado RICARDO SURO ESTEVES, Presidente de la Comisión Instructora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Confianza del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, relativo al procedimiento laboral 14/2015, promovido por GABRIELA SARAÍ VILLALOBOS RUVALCABA, el cual se tiene por aprobado y hace suyo el Honorable Pleno de este Tribunal; en los siguientes términos:

“V I S T O S Para resolver los autos del procedimiento laboral 14/2015, planteado por GABRIELA SARAÍ VILLALOBOS RUVALCABA, quien manifiesta ser SECRETARIO RELATOR ADSCRITA A LA CUARTA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL

ESTADO DE JALISCO, en el que solicita al H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, el nombramiento definitivo en el cargo que desempeña; solicitud que fue remitida a la Comisión Instructora, misma que fue creada para conocer de conflictos con trabajadores de confianza, y;

R E S U L T A N D O:

1º. El 23 veintitrés de septiembre de 2015 dos mil quince, GABRIELA SARAÍ VILLALOBOS RUVALCABA, presentó solicitud al SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, para el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el puesto de Secretario Relator con adscripción a la Cuarta Sala de este Tribunal, por lo que el 2 dos de octubre de 2015 dos mil quince, el PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, determinó admitirla; y tomando en consideración que el nombramiento bajo el cual desempeña sus funciones, es de confianza (Secretario Relator adscrita a la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado), se ordenó remitir las actuaciones de la demanda laboral a la Comisión Instructora, integrada por los Señores Magistrados LICENCIADOS RICARDO SURO ESTEVES, ANTONIO FIERROS RAMÍREZ Y RAMÓN SOLTERO GUZMÁN, en términos de lo previsto por los artículos 19, 23 y 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2º.- El 29 veintinueve de octubre de 2015 dos mil quince, la H. Comisión Instructora se avocó al conocimiento de la solicitud planteada por GABRIELA SARAÍ VILLALOBOS RUVALCABA, al SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL

ESTADO, la registró con el número 14/2015, en la que en esencia solicita el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el cargo de Secretario Relator adscrita a la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado y el reconocimiento y computo de su antigüedad, desde su primer nombramiento otorgado.

De igual forma, realizó la narración de hechos que consideró pertinentes, mismos que se encuentran insertos en el escrito inicial de solicitud y se dan aquí por reproducidos en obvio de innecesarias repeticiones.

Asimismo, se ordenó emplazar con copia de la solicitud al H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO a través de su titular, concediéndole 5 cinco días hábiles para que produjera contestación por escrito, apercibido que en caso de no hacerlo, se tendrían por presuntivamente ciertos los hechos atribuidos, corriéndosele el citado traslado el 1 uno de diciembre de 2015 dos mil quince.

3º Mediante acuerdo dictado el 7 siete de diciembre de 2015 dos mil quince, la Comisión Instructora recibió el escrito signado por la solicitante, teniéndole en tiempo y forma ofreciendo los medios de prueba que estimó pertinentes; además, de tener por recibido el oficio 02-1926/2015, signado por el Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, teniéndole en tiempo y forma dando contestación a la solicitud planteada por GABRIELA SARAÍ VILLALOBOS RUVALCABA.

Posteriormente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado

de Jalisco, se resolvió lo relativo al ofrecimiento de pruebas mediante acuerdo de 18 dieciocho de enero de 2016 dos mil dieciséis, admitiendo las pruebas ofrecidas por la actora que se consideraron ajustadas a derecho, sin que la parte demandada hubiera ofrecido medio de convicción alguno, señalando las 12:00 doce horas del 17 diecisiete de febrero de 2016 dos mil dieciséis, para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 219, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. En esa fecha, se celebró la audiencia referida, dentro de la cual se tuvieron por desahogadas las probanzas ofrecidas por las partes y las que por su naturaleza así lo permitieron, ordenando turnar los autos para la vista de la Comisión Instructora, a fin de que se emitiera el dictamen correspondiente, que en su oportunidad deberá ponerse a consideración del H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA: La Comisión Instructora es competente para conocer del presente trámite, que en su oportunidad se pondrá a consideración del Honorable Pleno, en términos de lo previsto por el numeral 62, fracción IX de la Constitución Local; 19, 23 fracción VII y XX, 201 fracción, 214, 218 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con los artículos 7 y 22 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, que disponen que el Pleno del Supremo Tribunal, podrá nombrar comisiones para resolver los conflictos de su competencia.

II.- PERSONALIDAD: La personalidad de la solicitante al

comparecer por su propio derecho, quedó debidamente acreditada.

En cuanto a la personería de la parte demandada, la misma quedó debidamente justificada, al ser un hecho notorio el cargo que desempeña el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en términos del artículo 34, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

Siendo aplicable al respecto, la Tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, visible en la Página 806, del Tomo V, del mes de Marzo de 1997, en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“FUNCIONARIOS PUBLICOS. ACREDITAMIENTO DE SU PERSONALIDAD EN JUICIO. Los funcionarios públicos no están obligados a acreditar su personalidad dentro del territorio en que ejercen su jurisdicción, ya que todos los ciudadanos y muy especialmente las autoridades, tienen la obligación de conocer quiénes son las demás autoridades, de ahí que resulte embarazoso e inconducente que los Jueces exijan en cada caso, a los funcionarios, la comprobación de su personalidad.”

III. TRÁMITE: El trámite elegido resulta ser el correcto, conforme lo establece el numeral 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

IV.- HECHOS EN QUE SE FUNDA LA SOLICITUD: Por su propio derecho
GABRIELA SARAÍ VILLALOBOS

RUVALCABA, solicita al PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el cargo de Secretario Relator adscrita a la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado y el reconocimiento y cómputo de su antigüedad, desde su primer nombramiento otorgado.

Ahora bien, la solicitante refiere que comenzó a prestar sus servicios para el Poder Judicial, el 15 quince de septiembre de 1998 mil novecientos noventa y ocho, en el puesto de Auxiliar Judicial adscrita al Juzgado Tercero de lo Civil del Primer Partido Judicial; luego, ocupó el puesto de Notificador con adscripción al mismo Juzgado, a partir del 18 dieciocho de febrero de 1999 mil novecientos noventa y nueve, para posteriormente, renunciar a dicho cargo el 1 uno de octubre del 2000 dos mil, y ocupar el de Secretario con adscripción al Juzgado Séptimo de lo Familiar del Primer Partido Judicial; puesto que desempeñó hasta el 31 treinta y uno de enero de 2004 dos mil cuatro, en razón de la renuncia presentada, para ocupar el cargo de Secretario adscrito al Juzgado Primero de lo Mercantil del Primer Partido Judicial, a partir del 1 uno de febrero de 2004 dos mil cuatro hasta el 15 quince del mismo mes y año; para a continuación, a partir del 16 dieciséis de febrero de 2004 dos mil cuatro, ocupar el puesto de Secretario Relator adscrito a la Presidencia de este Tribunal, hasta el 1 uno de septiembre de 2005 dos mil cinco, fecha en que presentó su renuncia, para finalmente y hasta la actualidad ocupar el cargo de Secretario Relator con adscripción a la H. Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en la categoría de confianza.

V.- CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN: Por su parte, el **MAGISTRADO DR. LUIS CARLOS VEGA PÁMANES**, en su carácter de **Presidente y Representante Legal** de la parte demandada al dar contestación a la solicitud planteada, ruega que antes de otorgar un nombramiento con el carácter de definitivo a la peticionaria, se tome en consideración la fecha en que comenzó a ocupar de manera ininterrumpida la plaza de la que hoy demanda la estabilidad laboral, esto es, a partir del 1 uno de septiembre del año 2005 dos mil cinco, y los derechos que se encontraban vigentes en la Ley aplicable en ese momento.

VI.- LEGISLACIÓN APLICABLE.- La substanciación del presente procedimiento laboral, es conforme lo establece el Título Séptimo “De las Responsabilidades y Conflictos Laborales”, Capítulo V “Del Procedimiento en Conflictos Laborales”, artículos del 214 al 221, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Asimismo, en cuanto a valoración de pruebas rige lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, como lo permite el artículo 219, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Por lo tocante a los derechos sustantivos, se aplicará lo contenido en la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE SOLICITANTE: La peticionaria ofreció en forma oportuna, los siguientes elementos de prueba:

DOCUMENTALES PÚBLICAS.-

1) Oficio STJ-RH-146/15, mediante el cual el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hace constar que la actora GABRIELA SARAÍ VILLALOBOS RUVALCABA, ingresó a laborar a este Poder Judicial el 16 dieciséis de febrero de 2004 dos mil cuatro, asentando también la relación de movimientos laborales que se han realizado a favor de la accionante; haciendo del conocimiento que la ocursoante no cuenta en su expediente, ni en sus registros con actas administrativas, quejas o denuncias formuladas en su contra.

2) Consistente en el legajo de 166 ciento sesenta y seis copias certificadas por el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, relativas al Expediente Personal de GABRIELA SARAÍ VILLALOBOS RUVALCABA, del que se desprenden todos y cada uno de los movimientos que se han realizado a favor de la actora.

3) La que hace consistir en el Histórico de Empleado, expedido por la Dirección de Planeación, Administración y Finanzas del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, y certificado por el Secretario General de esa Institución, en el que se advierten todos y cada uno de los movimientos de adscripción que se realizaron a favor de la actora, a partir del 15 quince de septiembre de 1998 mil novecientos noventa y ocho, al 15 quince de febrero de 2004 dos mil cuatro.

5) Oficio 1547/14, en copia certificada por el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de

Justicia del Estado, relativo al nombramiento otorgado a favor de la accionante, con una vigencia del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015 dos mil quince, en el cargo de Secretario Relator con adscripción a la H. Cuarta Sala de esta Institución.

6) Consistente en el Título de Abogado a favor de GABRIELA SARAÍ VILLALOBOS RUVALCABA, en copia certificada por el Licenciado Salvador Oropeza Casillas, Notario Público Suplente asociado al Titular número 51 cincuenta y uno de Guadalajara, Jalisco; mismo que cuenta con el folio número 018062, número que se desprende al reverso de dicho documento.

7) Finalmente, exhibe la Constancia de No Antecedentes, expedida a favor de la accionante por el Director General del Archivo de Identificación Criminalístico del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.

Documentales éstas, que en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado en forma supletoria al procedimiento, como lo estipula el artículo 219 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, merecen valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, y con ellas se acredita con preclara contundencia, la fecha de ingreso de la solicitante al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y los diversos movimientos a lo largo de su carrera judicial; así como también se acredita que la promovente cumple con los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, para ocupar el puesto de Secretario Relator.

8)- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas las constancias que favorezcan los intereses de la actora. Probanza ésta, que al tenor de lo establecido en los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, tiene valor probatorio pleno, para tener por probadas las aspiraciones de la accionante.

9)- PRESUNCIONAL.- En sus dos aspectos, tanto legal como humana, en la medida que favorezcan los intereses de la promovente. Elemento de convicción, con el que se acredita que la actora, cumple con los requisitos señalados por el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, cuya valoración se realiza al tenor de los numerales del 830 al 834 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado de manera supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

VII.- PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE PATRONAL.- La parte patronal no ofreció medio de convicción alguno.

VIII.- ESTUDIO DE LA ACCIÓN INTERPUESTA POR LA SOLICITANTE: Por propio derecho GABRIELA SARAÍ VILLALOBOS RUVALCABA, solicita al PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el cargo de Secretario Relator con adscripción a la H. Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, y el reconocimiento y computo de su antigüedad, desde su primer nombramiento otorgado.

Para efecto de sustentar su solicitud, señala en términos generales, que ingresó a laborar al Poder Judicial del Estado, el 15 quince de septiembre de 1998 mil novecientos noventa y ocho,

en el puesto de Auxiliar Judicial adscrita al Juzgado Tercero de lo Civil del Primer Partido Judicial; luego, ocupó el puesto de Notificador con adscripción al mismo Juzgado, a partir del 18 dieciocho de febrero de 1999 mil novecientos noventa y nueve, para posteriormente, renunciar a dicho cargo el 1 uno de octubre de 2000 dos mil, y ocupar el de Secretario con adscripción al Juzgado Séptimo de lo Familiar del Primer Partido Judicial; puesto que desempeñó hasta el 31 treinta y uno de enero de 2004 dos mil cuatro, en razón de la renuncia presentada, para ocupar el cargo de Secretario adscrito al Juzgado Primero de lo Mercantil del Primer Partido Judicial, a partir del 1 uno de febrero de 2004 dos mil cuatro hasta el 15 quince del mismo mes y año; para a continuación, a partir del 16 dieciséis de febrero de 2004 dos mil cuatro, ocupar el puesto de Secretario Relator adscrito a la Presidencia de este Tribunal, hasta el 1 uno de septiembre de 2005 dos mil cinco, fecha en que presentó su renuncia, para finalmente y hasta la actualidad ocupar el cargo de Secretario Relator con adscripción a la H. Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en la categoría de confianza, y que no existe nota desfavorable en su expediente personal; asimismo, refiere que debe aplicarse la Ley Burocrática Local, con las reformas sufridas el 20 veinte de enero de 2001 dos mil uno y el 22 veintidós de febrero de 2007 dos mil siete; además, que alcanzó el derecho al otorgamiento de un nombramiento indefinido, porque ha colmado los requerimientos que prevén los artículos 6, 8 y 16 de la referida Ley, por tener más de tres años y medio en forma consecutiva trabajando, mediante diversos nombramientos.

Por su parte, el MAGISTRADO DR. LUIS CARLOS VEGA PÁMANES, en su carácter de Presidente y Representante Legal de la parte demandada SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, al dar contestación a la solicitud propuesta a la Institución que representa, ruega que antes de otorgar un nombramiento con el carácter de definitivo a la demandante, se tome en consideración la fecha en que comenzó a ocupar de manera ininterrumpida la plaza de la que hoy demanda la estabilidad laboral; esto es, a partir del 1 uno de septiembre de 2005 dos mil cinco, así como los derechos que se encontraban vigentes en la Ley aplicable en ese momento.

Ahora bien, una vez establecida la solicitud de la accionante, con los razonamientos que consideró pertinentes y la respuesta del Presidente de este Tribunal, esta Comisión Instructora, procede a analizar si la Servidor Público accionante, cumple con los requisitos legales que exige la Ley Burocrática Local para adquirir la definitividad como Secretario Relator adscrita a la H. Cuarta Sala de este Tribunal.

Para tal efecto, es necesario observar que de las probanzas que obran en autos, se advierte que GABRIELA SARAÍ VILLALOBOS RUVALCABA, ocupó el puesto de Secretario Relator con adscripción a la H. Cuarta Sala de este Tribunal, a partir del 1 uno de enero de 2006 dos mil seis, mediante nombramientos continuos e ininterrumpidos, puesto y adscripción que continua desempeñando hasta la fecha, en la categoría de CONFIANZA y por medio de nombramientos por tiempo determinado; pese a que, desde el 16 dieciséis de febrero de 2004 dos mil cuatro, se desempeñó como Secretario

Relator adscrito a la Presidencia de esta Institución; sin embargo, ese nombramiento fue en la categoría de interino y a su vez, presentó renuncia en dicho puesto, el 1 uno de septiembre de 2005 dos mil cinco; asimismo, y pese a que también, le fue otorgado el nombramiento de Secretario Relator adscrito a la H. Cuarta Sala, a partir del 1 uno de septiembre al 31 treinta y uno de diciembre de 2005 dos mil cinco, pero con el carácter de interino.

Para efecto de ilustrar mejor lo anterior, se muestra el siguiente grafico:

Categoría	Cargo	Adscripción	Desde	Hasta
Interino	Secretario Relator	Presidencia	16/02/2004	31/07/2004
Confianza	Secretario Relator	Presidencia	1/08/2004	31/01/2005
Interino	Secretario Relator	Presidencia	1/02/2005	31/12/2005
interino	Secretario Relator	Cuarta Sala	1/09/2005	31/12/2005
Confianza	Secretario Relator	Cuarta Sala	1/01/2006	31/12/2006
Confianza	Secretario Relator	Cuarta Sala	1/01/2007	31/12/2007
Confianza	Secretario Relator	Cuarta Sala	1/01/2008	31/12/2008
Confianza	Secretario Relator	Cuarta Sala	1/01/2009	31/12/2009
Confianza	Secretario Relator	Cuarta Sala	1/01/2010	31/12/2010
Confianza	Secretario Relator	Cuarta Sala	1/01/2011	31/12/2011
Confianza	Secretario Relator	Cuarta Sala	1/01/2012	31/12/2012
Confianza	Secretario Relator	Cuarta Sala	1/01/2013	31/12/2013
Confianza	Secretario Relator	Cuarta Sala	1/01/2014	31/12/2014
Confianza	Secretario Relator	Cuarta Sala	1/01/2015	31/12/2015

Luego, los dispositivos legales que encuentran aplicación al caso, con las respectivas reformas, establecen:

(Reformado, P.O. 10 de Febrero de 2004)

Artículo 6.- Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

(Reformado Primer Párrafo, P.O. 22 de Febrero de 2007)

Artículo 8. Tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento será por tiempo determinado, sin

perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6 de esta Ley; sin embargo, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, podrán dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26, salvo que se trate de los titulares de las Entidades Públicas a que se refiere el artículo 9º, quienes en su caso podrán ser cesados en los términos de este artículo, sin necesidad de instauración del procedimiento señalado.

Los elementos de las instituciones policiales del Estado y municipios, podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, sin que proceda su reinstalación, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y, en su caso, solo procederá la indemnización. (lo subrayado es énfasis de esta resolución)

(Reformado Primer Párrafo , P.O. 22 de Febrero de 2007)

Artículo 16.- Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

(Reformada, P.O. 22 de Febrero de 2007)

I. I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente;

(Reformada, P.O. 20 de Enero de 2001)

II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

(Reformada, P.O. 20 de Enero de 2001)

III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

(Reformada, P.O. 20 de Enero de 2001)

IV. Por tiempo determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación;

(Reformada, P.O. 20 de Enero de 2001)

V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y

(Reformada, P.O. 20 de Enero de 2001)

VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal.

(Adicionado. P.O. 22 de Febrero de 2007)

En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, ayuntamientos y los descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, subsecretarios, directores generales, directores de área o sus equivalentes en el nivel, de acuerdo al artículo 4º. de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado”.

Entonces, se destaca, conforme lo establecido en los artículos 3, 4, 5, 6 y 16 de la Ley Burocrática Local, los servidores públicos se clasifican como de base, confianza, supernumerarios o becarios; y sus nombramientos en cuanto a su temporalidad, se dividen en definitivos, interinos, provisionales, por tiempo determinado, por obra determinada o de beca; luego, el numeral 6 de la aludida ley, establece que son servidores públicos supernumerarios, aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones de la II a la V del arábigo 16, del multirreferido ordenamiento legal, y también prevé, el

derecho a que se les otorgue un nombramiento definitivo cuando hayan prestado sus servicios por tres años y medio consecutivos o durante cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones en lapsos no mayores a seis meses, haciéndose efectivo dicho derecho obtenido de inmediato.

De ello se sigue, que si por la naturaleza de las funciones realizadas, los servidores públicos, se distinguen en ser de base o de confianza, consecuentemente, serán supernumerarios aquellos que, sin importar si la función realizada es de una u otra naturaleza, su nombramiento resulta temporal, en cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 16 de la Ley Burocrática Local, en las fracciones en las que se permiten.

Por su parte, al distinguirse en el citado artículo 16, por la permanencia o temporalidad del mismo, consecuentemente debe considerarse que, sin importar si las funciones que se realicen son de confianza, aquel trabajador con nombramiento temporal, es considerado también de supernumerario.

Esto se pone de relieve con mayor razón, si se tiene en cuenta que el numeral 8° de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece en lo que importa lo siguiente: *“Tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento será por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6° de esta ley”*, quedando por ello de manifiesto, que el carácter de supernumerario estriba en la temporalidad del nombramiento.

Luego, por disposición expresa de la ley burocrática aplicable, debido al puesto y funciones que desempeña el servidor público, como Secretario Relator con adscripción a la H. Octava Sala de este Tribunal, debe ser considerada como servidor público de CONFIANZA, de conformidad con los artículos 4, apartado IV, fracción a) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Ahora bien, a partir del 22 veintidós de febrero de 2007 dos mil siete, los empleados de confianza que venían laborando y rigiendo su relación laboral conforme a esa ley burocrática, podían alcanzar la definitividad si continuaban en el empleo durante tres años seis meses consecutivos o cinco años, con un máximo de dos interrupciones que no sean mayores a seis meses cada una.

Bajo la interpretación integral de las disposiciones acabadas de destacar, resulta inconcuso que contempla el derecho de los servidores públicos de confianza de adquirir la definitividad en los cargos que ocupen, cuando reúnan las características que ahí se fijan; es decir, les concede derecho a permanecer o continuar en sus cargos, con las condiciones específicas que el legislador estableció, lo que sin duda constituyó un nuevo derecho que se debe sumar a todos los que la ley ya reconocía a esa clase de trabajadores.

Este beneficio, no solo alcanza a los trabajadores que ingresaran durante la vigencia de dicha disposición, sino que se abona al cúmulo de prerrogativas que tenían reconocidos los servidores públicos de confianza, al tenor de la naturaleza progresiva del derecho

laboral, ya que resultaría inequitativo que solo los de nuevo ingreso pudieran obtenerlo, de modo que a partir de ese momento, todos los empleados de confianza pueden alcanzar la definitividad, si generan las condiciones para cumplir las nuevas exigencias que para ello fija la norma correspondiente, para lo cual, solo importan las condiciones que desde esa data sucedan en su relación laboral; es decir, sin que se puedan valorar hacia el pasado, sino únicamente dependerán de que en lo futuro generarán ese derecho.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 22 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

A su vez, las anteriores prerrogativas, no pueden considerarse limitativas únicamente a los trabajadores que hayan ingresado en cierta temporalidad, toda vez, que si en una reforma al ordenamiento jurídico se adicionan derechos a favor de los servidores públicos, es indudable que prevalece la voluntad del legislador correspondiente para concederlos a los funcionarios públicos beneficiarios de ello, como fuente directa del derecho establecida por el Poder Legislativo.

De ahí, que si la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, concede a los trabajadores, ciertos derechos al momento de su entrada en vigor, y posteriormente, se adicionan o agregan otros beneficios en las leyes aplicables, que surjan con posterioridad a la data de ingreso, que confieran más derechos o mejores condiciones a las anteriores, es inconcuso, que también deben beneficiar a los servidores públicos que ya se encontraban laborando, habida cuenta,

que la ley posterior no les debe perjudicar, de acuerdo a la Constitución Política Federal y a la naturaleza progresiva del derecho de trabajo.

En ese orden de ideas, el derecho a la definitividad, formaba parte de la esfera jurídica de GABRIELA SARAÍ VILLALOBOS RUVALCABA, al momento en que solicitó el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el puesto de Secretario Relator con adscripción a la H. Cuarta Sala de este Tribunal, es decir, el 23 veintitrés de septiembre de 2015 dos mil quince.

Por consiguiente, el periodo laborado por la solicitante, en el puesto de Secretario Relator con adscripción a la H. Cuarta Sala de este Tribunal, fue por 9 nueve años, 8 ocho meses y 22 veintidós días sin interrupción, lo que supera al término mínimo previsto en los artículos 6° y 8° de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para lograr la definitividad en el puesto, de tres años y medio consecutivos, con lo que se actualizó el derecho previsto en el mismo.

Por las anteriores consideraciones, lo procedente es OTORGAR UN NOMBRAMIENTO DEFINITIVO a favor de GABRIELA SARAÍ VILLALOBOS RUVALCABA en el puesto de SECRETARIO RELATOR CON ADSCRIPCIÓN A LA H. CUARTA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO; lo anterior, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 22 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En idénticos términos, se pronunció este H. Pleno del Supremo

Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en Sesiones Ordinarias celebradas el 19 diecinueve y 26 veintiséis de febrero de 2016 dos mil dieciséis, al resolver los procedimientos laborales 11/2014 y 12/2014, del índice de esta H. Comisión, respectivamente.

Asimismo, se declara que GABRIELA SARAÍ VILLALOBOS RUVALCABA tiene una antigüedad en el Poder Judicial del Estado, desde el 15 quince de septiembre de 1998 mil novecientos noventa y ocho.

Por virtud de lo anterior, se ordena girar atento oficio al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, para efecto de que realice las anotaciones administrativas correspondientes.

Bajo esa tesitura, es PROCEDENTE la solicitud planteada por GABRIELA SARAÍ VILLALOBOS RUVALCABA, por lo que se CONDENA al SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, en los términos del CONSIDERANDO VIII, del cuerpo de ésta resolución; por lo que con apoyo en lo dispuesto por los artículos 23, fracción VII, y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad, es de resolverse la presente de conformidad con las siguientes

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión resulta competente para conocer del procedimiento laboral planteado por GABRIELA SARAÍ VILLALOBOS RUVALCABA en contra del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

SEGUNDA.- Es FUNDADA y PROCEDENTE la solicitud propuesta por GABRIELA SARAÍ VILLALOBOS RUVALCABA, por lo que SE OTORGA UN NOMBRAMIENTO DEFINITIVO en el puesto de SECRETARIO RELATOR CON ADSCRIPCIÓN A LA H. CUARTA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO; lo anterior, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 22 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; asimismo, se de declara que GABRIELA SARAÍ VILLALOBOS RUVALCABA tiene una antigüedad en el Poder Judicial del Estado, desde el 15 quince de septiembre de 1998 mil novecientos noventa y ocho.

TERCERA.- Remítase el presente dictamen, así como las actuaciones respectivas, al Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, a fin de que dicte la resolución correspondiente, de conformidad con el numeral 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

CUARTA.- Notifíquese personalmente a GABRIELA SARAÍ VILLALOBOS RUVALCABA; asimismo, gírese atento oficio al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, para efecto de que realice las anotaciones administrativas correspondientes.”

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23 fracción VII y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 50 a la 67)

**VIGÉSIMO
SÉPTIMO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar el movimiento de personal que realiza la

Señora Magistrada MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA, el cual es:

Nombramiento a favor de SANDOVAL ROBLES ADELA, como Secretario Relator, a partir del 16 dieciséis de marzo al 31 treinta y uno de mayo del 2016 dos mil dieciséis; al término del nombramiento anterior.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 68)